Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2025/46

Asamblea General

Distr. general
5 de noviembre de 2025

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 103er período de sesiones, 25 a 29 de agosto de 2025

Opinión núm. 46/2025, relativa a Mitzael Díaz Paseiro, Nidia Bienes Paseiro, Ariana López Roque, Orlando Pineda Martínez, Yunior Jorge Ramos Yera, Yunior Iglesias Velázquez, Loreto Hernández García, Donaida Pérez Paseiro, Lisdani Rodríguez Isaac, Lisdiani Rodríguez Isaac, Juvier Jiménez Gómez, Demis Valdés Sarduy, Ciro Alexis Casanova Pérez, Yeidel Carrero Pablo, Yamani Noel Pupo Soto y José Enrique Pablo Oliva (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el Grupo de Trabajo transmitió el 7 de marzo de 2025 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Mitzael Díaz Paseiro, Nidia Bienes Paseiro, Ariana López Roque, Orlando Pineda Martínez, Yunior Jorge Ramos Yera, Yunior Iglesias Velázquez, Loreto Hernández García, Donaida Pérez Paseiro, Lisdani Rodríguez Isaac, Lisdiani Rodríguez Isaac, Juvier Jiménez Gómez, Demis Valdés Sarduy, Ciro Alexis Casanova Pérez, Yeidel Carrero Pablo, Yamani Noel Pupo Soto y José Enrique Pablo Oliva. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

[1] A/HRC/36/38.

Se ruega reciclar

Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. De acuerdo con la fuente, la presente comunicación concierne a los siguientes 16 individuos, todos nacionales de Cuba:

- Mitzael Díaz Paseiro, nacido el 22 de agosto de 1978.
- Nidia Bienes Paseiro, nacida el 17 de agosto de 1987.
- Ariana López Roque, nacida el 14 de mayo de 1990.
- Orlando Pineda Martínez, nacido el 4 de octubre de 1984.
- Yunior Jorge Ramos Yera, nacido el 11 de enero de 1991.
- Yunior Iglesias Velázquez, es también nacional de España y nació 24 de enero de 1985.
- Loreto Hernández García, nacido el 4 de mayo de 1971.
- Donaida Pérez Paseiro, nacida el 25 de febrero de 1971.
- Lisdani Rodríguez Isaac, es también nacional de España y nació el 12 de octubre de 1998.
- Lisdiani Rodríguez Isaac, es también nacional de España y nació el 12 de octubre de 1998.
- Juvier Jiménez Gómez, nacido el 19 de abril de 1971.
- Demis Valdés Sarduy, nacido el 11 de septiembre de 1980.
- Ciro Alexis Casanova Pérez, nacido el 18 de septiembre de 1975.
- Yeidel Carrero Pablo, nacido el 19 de junio de 1988.
- Yamani Noel Pupo Soto, nacido el 15 de julio de 1989.
- José Enrique Pablo Oliva, nacido el 11 de mayo de 1972.

i) Contexto

5. El 11 de julio de 2021 comenzaron en San Antonio de los Baños manifestaciones pacíficas que pronto se extendieron por todo el país. El Gobierno respondió con dureza y el Presidente, en televisión, calificó a los participantes de “delincuentes” y los vinculó a los Estados Unidos de América, llamando además “al combate” contra quienes cuestionaban al Gobierno. Llegaron autobuses cargados de individuos convocados por el Gobierno en coordinación con el Departamento de la Seguridad del Estado y fuerzas policiales del Ministerio del Interior y del Partido Comunista, los cuales reprimieron violentamente a los manifestantes.

6. Tras la disolución de las manifestaciones, sucedieron el arresto y procesamiento de miles de manifestantes. Todos los individuos mencionados en el párrafo anterior fueron

detenidos por las autoridades cubanas por su presunta participación en las manifestaciones del 11 de julio de 2021 en el municipio de Santa Clara.

ii) Detenciones y arrestos

7. A ninguno de los 16 detenidos se les presentó una orden de detención, ni en el momento ni instantes después. Tres individuos fueron detenidos el mismo 11 de julio de 2021, el resto fueron detenidos en los días posteriores.

8. Los individuos no fueron detenidos en flagrancia, sino posteriormente, tras la incautación ilegal de imágenes y videos de manifestantes. El Gobierno seleccionó a personas críticas con el Partido Comunista y las responsabilizó de hechos ocurridos el 11 de julio de 2021.

9. Las detenciones de los 16 individuos y las medidas cautelares de prisión provisional fueron acometidas por los policías instructores de causa y el fiscal, en todos los casos sin tutela judicial, lo que constituye un quebranto de las garantías procesales mínimas.

10. Se decretó formalmente la medida cautelar de prisión provisional para todos los individuos días después de su detención —a tres de ellos, el Sr. Carrero Pablo, el Sr. Pupo Soto y el Sr. Pablo Oliva, antes del juicio se les cambió la medida cautelar de prisión provisional por otra medida— sin tutela judicial ordenada por el policía instructor y por el fiscal como es preceptivo en Cuba. Los 16 individuos fueron incomunicados durante horas y hasta semanas enteras mientras se encontraban en prisión provisional. Durante este tiempo fueron todos interrogados sin la presencia de un abogado y sometidos a tratos degradantes y presiones psicológicas.

Sr. Díaz Paseiro

11. Es activista del Frente de Resistencia Cívica Orlando Zapata Tamayo, miembro de la Asamblea de la Resistencia Cubana y del Directorio Democrático Cubano, y practicante religioso de la asociación de Yorubas Libres de Cuba. Fue detenido el 11 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones.

12. El Sr. Díaz Paseiro estuvo más de 10 días en situación de desaparición forzosa y más de 20 sin contacto con su familia. Permaneció en una celda de aislamiento y fue interrogado sin presencia de un abogado. La primera visita familiar se permitió únicamente tras 40 días. Fue condenado a seis años de prisión por desórdenes públicos, desacato y resistencia.

Sra. Bienes Paseiro

13. Es activista miembro de la Academia Julio Machado y del Frente Nacional de Resistencia Cívica Orlando Zapata Tamayo. Fue detenida el 12 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Estuvo más de 10 días desaparecida e incomunicada durante 20 días, y fue interrogada sin presencia de un abogado. Solo 40 días después de su detención recibió su primera visita familiar. Fue condenada a ocho años de prisión por desórdenes públicos, desacato y atentado.

Sra. López Roque

14. Es activista y directora de la Academia Julio Machado. Fue detenida el 11 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. La familia de la Sra. López Roque pasó días sin tener contacto con ella mientras se encontraba aislada y era interrogada sin la presencia de un abogado. Fue condenada a ocho años de prisión por desórdenes públicos, desacato y atentado, y en prisión sufrió castigos e incomunicación por motivos políticos.

Sra. Pérez Paseiro

15. Es sacerdotisa de la religión yoruba y miembro de la asociación de Yorubas Libres de Cuba. Fue detenida el 15 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Su familia no tuvo contacto con ella durante varios días, mientras estaba aislada y era interrogada sin abogado. Fue condenada a ocho años de prisión por desórdenes públicos, desacato y atentado.

Lisdani Rodríguez Isaac

16. Es practicante religiosa de la Asociación de Yorubas Libres de Cuba y fue detenida el 17 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Estuvo desaparecida durante más de 30 días, sin contacto familiar ni telefónico. Durante ese tiempo permaneció en una celda de castigo y fue interrogada sin presencia de un abogado. Solo 120 días después pudo recibir su primera visita familiar. Fue condenada a ocho años de prisión por desórdenes públicos, desacato y atentado.

17. A finales de enero de 2024, Lisdani Rodríguez Isaac se enteró de que estaba embarazada tras una visita conyugal con su pareja a finales de 2023. Tras una primera visita médica en la que se le diagnosticó el embarazo, los funcionarios de la prisión de Guamajal no le proporcionaron atención médica prenatal ni otras medidas apropiadas para dicho estado. Aunque Lisdani Rodríguez Isaac sufría de náuseas matutinas severas, las autoridades penitenciarias no le proporcionaron acceso a un medicamento antiemético para aliviar sus síntomas. Además, debido a las pequeñas porciones de comida que se proporcionaban a las reclusas y al escaso valor nutritivo de los alimentos, la Sra. Rodríguez Isaac se vio obligada a depender de que sus familiares le trajeran comida para complementar su dieta. El 28 de mayo de 2024, gracias a la presión de varios titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas, las autoridades concedieron a Lisdani Rodríguez Isaac una licencia extrapenal por un período de un año, lo que le permitió llevar a término su embarazo fuera de prisión. Lisdani Rodríguez Isaac dio a luz en septiembre de 2024.

Lisdiani Rodríguez Issac

18. Es practicante religiosa de la Asociación de Yorubas Libres de Cuba. Fue detenida el 17 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Permaneció más de 30 días desaparecida, incomunicada y fue interrogada sin abogado. Tras 120 días pudo recibir su primera visita familiar. Fue condenada a ocho años por desórdenes públicos, desacato y atentado.

19. En marzo de 2024 se le negó, sin justificación, el régimen de mínima severidad y las visitas familiares. En noviembre fue golpeada brutalmente, hecho que la dejó con moretones en el rostro y las manos, para a continuación obligarla a permanecer de pie 13 horas, y le prohibieron llamadas y visitas para ocultar la agresión.

Sr. Pineda Martínez

20. Es un ciudadano crítico con el sistema político, pero sin afiliaciones conocidas. Fue detenido en los días posteriores a las manifestaciones del 11 de julio sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en ellas. Su familia no tuvo contacto con él durante días. Estuvo aislado y fue interrogado sin presencia de un abogado. Fue condenado a cinco años de prisión por desórdenes públicos, desacato y atentado.

Sr. Ramos Yera

21. Es un ciudadano crítico con el sistema político, pero sin afiliaciones conocidas. Fue detenido el 14 de julio de 2021, tras las protestas, sin orden ni justificación. Condenado a seis años de prisión por desórdenes públicos, desacato y atentado. Padece migrañas y sufre sinusitis severa, sin tratamiento adecuado en prisión.

Sr. Iglesias Velázquez

22. Es un ciudadano crítico con el sistema político, pero sin afiliaciones conocidas. Fue detenido el 14 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones y fue condenado a cuatro años de privación de libertad por los delitos de desórdenes públicos y desacato.

Sr. Hernández García

23. Es sacerdote Ifá de la religión yoruba y forma parte de la asociación de Yorubas Libres de Cuba. Fue detenido el 15 de julio de 2021 tras presentarse a una citación sin orden de

arresto, luego de participar en las protestas. Pasó varios días aislado e incomunicado, y fue interrogado sin presencia de un abogado.

24. El Sr. Hernández García cumple siete años de prisión en Guamajal (Villa Clara), por desórdenes públicos y desacato. Padece asma, hipertensión, diabetes, problemas cardíacos y desnutrición severa, con dictamen médico que lo declara no apto para prisión. Ha solicitado dos veces una licencia extrapenal, que en ambos casos fueron denegadas. En noviembre de 2024 fue agredido por otro preso, lo que le provocó una crisis hipertensiva que requirió ingreso en enfermería.

Sr. Jiménez Gómez

25. Es un ciudadano crítico con el sistema político, pero sin afiliaciones conocidas. Fue detenido el 18 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Su familia estuvo días sin tener contacto con él mientras permanecía aislado y era interrogado sin presencia de un abogado. Fue condenado a cinco años de prisión por desórdenes públicos, desacato y atentado.

Sr. Valdés Sarduy

26. Es activista miembro del Movimiento Cubano Reflexión. Detenido el 18 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Fue sometido a interrogatorios sin presencia de un abogado. Fue condenado a tres años de prisión por desórdenes públicos y desacato, con la pena subsidiada por trabajos forzosos sin internamiento. Al serle revocado el beneficio, huyó de Cuba y hoy vive exiliado, perseguido e impedido de llevar una vida normal o de regresar a su país.

Sr. Casanova Pérez

27. Es activista de la Academia Julio Machado, Juventud Despierta y Movimiento Cubano Reflexión. Fue detenido el 15 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Su familia no tuvo contacto con él mientras estuvo en aislamiento varios días y fue interrogado sin presencia de un abogado. Fue condenado a cuatro años y seis meses de prisión por desórdenes públicos y desacato.

Sr. Carrero Pablo

28. Detenido el 15 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Su familia no tuvo contacto con él durante varios días, mientras estuvo aislado y fue interrogado sin presencia de un abogado. Antes del juicio, se le sustituyó la prisión provisional por una medida cautelar de comparecencia obligatoria. Fue condenado a cuatro años de prisión por desórdenes públicos y desacato.

Sr. Pupo Soto

29. Detenido el 11 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. Su familia no tuvo contacto con él durante varios días, mientras estuvo aislado, y fue interrogado sin presencia de un abogado. Antes del juicio, se le impuso una medida cautelar de comparecencia obligatoria. Fue condenado a cinco años de prisión por desórdenes públicos y desacato.

Sr. Pablo Oliva

30. Detenido en los días posteriores a las manifestaciones del 11 de julio de 2021 sin orden de arresto ni justificación alguna después de participar en las manifestaciones. La familia del Sr. Pablo Oliva no tuvo contacto con él durante varios días en los que estuvo mantenido en aislamiento, y fue interrogado sin presencia de un abogado. Antes del juicio, su prisión provisional se sustituyó por reclusión domiciliaria. Fue condenado a tres años por desórdenes públicos y desacato, con sanción subsidiaria de trabajo forzoso. Su última situación penal fue una licencia extrapenal, extinguida tras una cirugía por úlcera.

iii) Procedimiento judicial

31. Se condenó a los 16 individuos en la sentencia de primera instancia del Tribunal Municipal Popular de Santa Clara del 2 de febrero de 2022 (causa núm. 149/2021) por la comisión de delitos de desórdenes públicos, desacato, atentado y resistencia a penas que oscilan entre los cuatro y los ocho años de prisión. En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara del 12 de mayo de 2022, se modificaron muy poco las penas.

32. Los hechos que se declaran probados en la sentencia de primera instancia se centran en que los 16 individuos ejercitaron el 11 de julio de 2021 su derecho a reunirse, a manifestarse y a expresar libremente su opinión, y ninguna circunstancia violenta se produjo como consecuencia de los actos de estos individuos.

33. Todos los 16 individuos sufrieron largos períodos en cárceles de máxima seguridad mediante autos de privación de libertad dictados por la Fiscalía sin tutela judicial alguna. Todos los testigos de la acusación eran miembros del Ministerio del Interior. Todos los peritos de la causa son también miembros de instituciones del Gobierno de Cuba. Se ha impedido la igualdad de armas entre las partes, pues los testigos y peritos de las defensas han sido desechados del procedimiento sin argumentación.

34. Ninguno de los 16 individuos contó con defensa técnica, legal e independiente, durante todo el proceso penal, salvo los juristas que pone a disposición el Gobierno y que dependen del Ministerio de Justicia, con relación a los cuales tanto el Grupo de Trabajo[2] como el Comité contra la Tortura[3] y otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales[4] han mencionado que la falta de independencia transgrede la igualdad de armas y los derechos procesales de forma flagrante.

35. En lo que atañe a los Sres. Díaz Paseiro y Hernández García, la Sra. Pérez Paseiro y las Sras. Rodríguez Issac, cinco titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron su preocupación por las alegaciones detención arbitraria por motivos religiosos[5].

36. El 14 de enero 2025, el Gobierno, tras un acuerdo con el Vaticano, anunció la excarcelación "gradual" de 553 personas "sancionadas por delitos diversos". Según la fuente, ninguno de los condenados en la causa núm. 149 de 2021 ha sido liberado de manera efectiva, salvo uno que acaba de cumplir su sanción íntegra. Todos siguen cumpliendo sus condenas, ya sea bajo un régimen carcelario domiciliario o en prisión (el Sr. Hernández García sigue en prisión). Del total de los condenados, 12 (la Sra. López Roque, el Sr. Casanova Pérez, la Sra. Pérez Paseiro, el Sr. Jiménez Gómez, las Sras. Rodríguez Isaac, el Sr. Díaz Paseiro, la Sra. Bienes Paseiro, el Sr. Pineda Martínez, el Sr. Pupo Soto, el Sr. Carrero Pablo y el Sr. Ramos Yera) se encuentran en lo que la fuente asimila a un régimen carcelario domiciliario.

37. Según la fuente, los 12 individuos cumplen sus condenas bajo libertad condicional o licencia extrapenal. Su excarcelación es solo formal, pues enfrentan amenazas de volver a prisión en el caso de no respetar severas restricciones: no pueden salir de su ciudad, viajar al extranjero ni tramitar solicitudes consulares; en muchos casos, realizan trabajos forzosos; tienen prohibido expresarse en redes sociales, hablar con la prensa o comunicarse con organizaciones de derechos humanos; no pueden participar en actividades críticas hacia el Gobierno, y, además, deben presentarse periódicamente ante jueces y están bajo constante vigilancia.

38. Lo descrito no representa una excarcelación en términos reales ni en el marco del derecho internacional. Lejos de ser una liberación efectiva, se trata de un régimen carcelario domiciliario encubierto. Además, muchos de ellos podrían ser de nuevo enviados a prisión debido a las paupérrimas condiciones de control y hostigamiento que enfrentan fuera de ella.

[2] Opiniones núms. 63/2021 y 63/2019.
[3] CAT/C/CUB/CO/3, párrs. 14 y 15.
[4] Comunicación CUB 2/2024. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente documento pueden consultarse en https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments.
[5] Comunicación CUB 4/2023.

39. La fuente informa de que el Sr. Iglesias Velázquez se encuentra en libertad plena puesto que cumplió la pena en su totalidad el 2 de diciembre de 2024. El Sr. Pablo Oliva se encuentra en licencia extrapenal temporal por cirugía de úlcera, pero, según la información proporcionada por la fuente, al mejorar su situación médica, volverá a prisión.

iv) Análisis jurídico

40. La fuente alega que la detención de los 16 individuos se enmarca en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categorías I y III

41. A ninguno de los detenidos se les presentó una orden de detención en el momento de su detención o en los instantes posteriores. Además, se vulneró el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión porque en ningún caso la judicatura participó en estas detenciones o fue informada de ellas. En ninguno de los casos hubo tutela judicial.

42. En los procesos acontecidos antes del 1 de enero de 2022, la Ley de Procedimiento Penal vigente (Ley núm. 5 de 1977) otorgaba plenas facultades a los policías denominados "instructores". Tras la detención policial de 24 horas, el policía "instructor" tenía 72 horas suplementarias, además de las 24 horas iniciales, para mantener detenido al acusado y tomar una decisión ulterior. El fiscal disponía de 72 horas adicionales para tomar una decisión ante la recomendación del policía instructor. En ningún caso, durante esas 168 horas totales, juez alguno formaba parte del proceso definido en la Ley. Por lo que ningún juez fue informado de las detenciones ejecutadas por la Policía, el policía instructor y la Fiscalía. Además, la instrucción y la prisión provisional pueden prolongarse indefinidamente con la sola aprobación del Fiscal General, sin intervención judicial.

43. La intervención judicial ocurre tras la fase de instrucción, dirigida por el policía "Instructor", que puede prolongarse meses o años. Al concluir el expediente de fase preparatoria, se remite la causa al tribunal y se emite la petición fiscal o las conclusiones provisionales. En la práctica, casi todos los 16 detenidos permanecieron en prisión provisional desde su arresto.

44. La fuente afirma que la inexistencia de la abogacía independiente en Cuba es una realidad que el Grupo de Trabajo ha comprobado en numerosas ocasiones[6]. El Comité contra la Tortura también expresó sus preocupaciones al respecto[7]. En Cuba no existen abogados defensores independientes, puesto que dependen orgánica, jerárquica y económicamente del Ministerio de Justicia.

45. Según la fuente, en Cuba los jueces no son elegidos por méritos académicos, sino por criterios subjetivos de "moral" y "prestigio", bajo la supervisión del Partido Comunista de Cuba, al que deben obedecer para conservar el cargo. El Partido Comunista de Cuba controla las organizaciones de masas que proponen candidatos a la Asamblea Nacional, la cual nombra y puede destituir a fiscales, magistrados y jueces. Ello asegura el control directo del partido sobre la fiscalía y los tribunales, anulando así la independencia judicial. Todos los acusados fueron juzgados por jueces dependientes y parciales, cuya permanencia dependía de reprimir conductas "antirrevolucionarias", en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

46. La fuente señala que la igualdad de armas es un principio esencial de la justicia, ligado a los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los peritos deben ser independientes, pero en Cuba solo actúan a instancia de la autoridad, designados por fiscales o instructores sujetos al control estatal, lo que cuestiona su imparcialidad. En la petición fiscal del 16 de septiembre de 2021 se citaron cinco dictámenes periciales, pero ninguno de los peritos ratificó en juicio sus dictámenes, impidiendo su contradicción.

47. El proceso penal cubano presenta una deficiencia en la valoración de testimonios, distinguiendo entre los considerados relevantes por el tribunal y los propuestos por las partes.

[6] Opiniones núm. 63/2021, párr. 93; y núm. 63/2019, párrs. 102 a 111.
[7] CAT/C/CUB/CO/3, párrs. 14 y 15.

Al igual que los peritajes estatales, los testimonios de funcionarios no deberían bastar para limitar la presunción de inocencia ni justificar la privación de libertad, dado el condicionamiento político impuesto por el Partido Comunista.

48. Los testigos presentados por la Fiscalía fueron exclusivamente funcionarios o agentes estatales, mientras que los de la defensa fueron desacreditados.

49. Según la fuente, en la sección de "hechos probados" de la sentencia del Tribunal Municipal Popular de Santa Clara se incluyen descalificaciones, juicios de valor y vulneraciones de la privacidad y la presunción de inocencia, atribuyendo delitos incluso a personas sin antecedentes y evidenciando un sesgo ideológico.

50. La fuente indica que el Tribunal usó juicios de valor sobre la vida privada y política de los acusados en la sección de "hechos probados" para justificar condenas o aumentar penas sin relación con los hechos imputados.

b. Categoría II

51. La fuente sostiene que las detenciones vulneran los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues se imputan delitos sin pruebas, se restringen derechos sin justificación proporcional y se aplican tipos penales vagos, contrarios al principio de legalidad. Recuerda que, para limitar los derechos de expresión y protesta, de conformidad con la denominada "prueba de los tres pasos", se exige una base legal, un fin legítimo y una proporcionalidad estricta[8].

52. La fuente señala que en ningún caso se dieron los elementos que justificaran limitar los derechos de libertad de expresión y manifestación de los procesados por las manifestaciones del 11 de julio de 2021. Por ello, la actuación de las autoridades cubanas violó directamente los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al reprimir manifestaciones contra el Gobierno, castigar a disidentes e infundir temor para disuadir el ejercicio pacífico de estos derechos.

53. La fuente señala que en los autos fiscales y judiciales se descalifica a los manifestantes por sus críticas al sistema, usando esas expresiones como base de la acusación y reproduciendo un patrón de discriminación y criminalización del derecho a manifestarse, en violación del derecho internacional.

54. Las conductas delictivas imputadas a los manifestantes del 11 de julio de 2021 no fueron debidamente justificadas, pues se calificó como penalmente reprochable toda conducta relacionada con las manifestaciones, incluso la simple exhibición de pancartas o el acompañamiento en la marcha. De igual forma, fueron empleados los tipos delictivos de desórdenes públicos, desacato, resistencia y atentado tanto de forma individual, asociado a una acción específica del manifestante, como conjuntamente en concurso de varios tipos.

55. Los delitos mencionados se basan en conceptos imprecisos sujetos a la interpretación de jueces y fiscales, lo que vulnera el principio de legalidad. El Grupo de Trabajo ha señalado que son vagos y carentes de la precisión necesaria para dar seguridad jurídica[9]. No hubo denuncias ciudadanas que justificaran los desórdenes públicos y en el delito de atentado no se probó violencia ni lesiones a policías, lo que evidencia un uso indebido de ese tipo penal.

56. La fuente señala que, en delitos como "atentado", "resistencia", "desacato" o "desobediencia", la autoridad debe actuar en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, al reprimir violentamente las manifestaciones por orden presidencial, las fuerzas del orden dejaron de estar protegidas por esa condición, pues actuaron en contradicción con sus funciones.

57. La fuente señala que se aplicó indebidamente como circunstancia agravante la prevista en el artículo 53 e) del Código Penal (aprovechar una calamidad pública), aunque los hechos no guardaban relación con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) ni implicaban mayor peligro. En Cuba no estaba prohibido manifestarse, usaban mascarilla y el

[8] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *The Sunday Times v. United Kingdom*, demanda núm. 6538/74, sentencia de 26 de abril de 1979, párr. 45.

[9] Opiniones núms. 63/2021 y 63/2019.

Decreto núm. 31, relativo a las infracciones de las medidas sanitarias, solo preveía multas. Además, el 17 de julio de 2021 el Gobierno organizó una contramanifestación masiva infringiendo ese decreto, sin sancionar a nadie, a diferencia de los acusados opositores.

58. La fuente manifiesta que Cuba vulneró el derecho de las Sras. Rodríguez Isaac, el Sr. Hernández García, la Sra. Pérez Paseiro y el Sr. Díaz Paseiro a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todos ellos pertenecen a la asociación Yorubas Libres de Cuba. El Sr. Hernández García y la Sra. Pérez Paseiro son además sacerdotes yorubas (se denominan Ifás los sacerdotes en dicha religión).

59. Alega la fuente que los cinco miembros del grupo religioso no registrado Yorubas Libres de Cuba han sido con frecuencia víctimas de acoso continuado, detención y discriminación por su afiliación religiosa y sus creencias. Durante las protestas del 11 de Julio expresaban sus creencias sin representar amenaza por lo que sus arrestos parecen motivados por su afiliación religiosa, en violación de la libertad de conciencia y religión.

c. Categoría V

60. La privación de libertad de los 16 individuos acusados constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política, lo que ignora el principio de igualdad de los seres humanos en materia de pensamiento, expresión, reunión y manifestación.

61. El trato a las Sras. Rodríguez Isaac equivale a una violación de la categoría V por motivos de discriminación de género. El Grupo de Trabajo ha establecido que cuando un Estado no satisface las necesidades particulares de salud de las mujeres encarceladas o bien el Estado toma otras medidas en detrimento de la salud de las mujeres encarceladas, tales actos u omisiones constituyen una violación que se enmarca en la categoría V[10]. Esto también ha sido identificado específicamente por el Grupo de Trabajo en su deliberación núm. 12, relativa a las mujeres privadas de libertad[11]. Además, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica.

62. La fuente indica que las normas internacionales de derechos humanos garantizan a los reclusos la autonomía corporal, la nutrición y la atención sanitaria. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que los Estados no pueden denegar ni limitar el acceso igualitario a la salud, inclusive a las personas detenidas[12]. En la misma línea se inscriben las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

63. Recuerda la fuente que el Grupo de Trabajo ha establecido claramente que existen "dimensiones específicas de género de la detención arbitraria" que los Estados deben tener en cuenta para garantizar la protección de los derechos de las mujeres, las mujeres transgénero, las mujeres de género diverso y las personas intersexuales[13]. Entre estas consideraciones se incluyen las diversas situaciones sanitarias de las mujeres encarceladas. Las Reglas Nelson Mandela exigen a los Estados que proporcionen a los reclusos alimentos de valor nutritivo adecuado para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas y exigen que los reclusos tengan los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior, con especial consideración a la atención y el tratamiento prenatales en las cárceles de mujeres (reglas 22, 24 y 28). Las Reglas de Bangkok añaden a estos requisitos que la atención sanitaria específica para cada sexo también debe ser al menos equivalente a la que se presta en la comunidad y que los Estados deben proporcionar gratuitamente productos de higiene personal para las mujeres y un suministro regular de agua para, entre otras, las mujeres embarazadas o que estén menstruando (reglas 5 y 10). En concreto, las

[10] Opiniones núms. 74/2021 y 19/2020.
[11] A/HRC/48/55, anexo, párr. 5.
[12] E/C.12/2000/4.
[13] A/HRC/48/55, anexo.

mujeres embarazadas encarceladas deben tener un plan prenatal elaborado y supervisado por un profesional de la salud cualificado y deben tener una alimentación adecuada y puntual, un entorno saludable y oportunidades regulares de hacer ejercicio (regla 48).

64. El Grupo de Trabajo ha constatado anteriormente que se produjeron malos tratos por motivos de género cuando un Estado no protegió los derechos de las mujeres embarazadas encarceladas o no satisfizo las necesidades de atención sanitaria especializada de las mujeres encarceladas. El Grupo de Trabajo determinó en la opinión núm. 74/2021 que los exámenes ginecológicos deficientes y el abuso, que ocasionaron un aborto espontáneo, violaron los derechos reproductivos de la peticionaria y constituyeron una violación de conformidad con la categoría V. El Grupo de Trabajo también ha establecido a través de otras opiniones que la denegación del acceso a la atención médica puede contribuir a determinar la existencia de condiciones de detención arbitraria[14].

65. La fuente argumenta que las autoridades han negado a las Sras. Rodríguez Isaac su derecho a la atención médica en virtud del derecho internacional y las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok. Lisdani Rodríguez Isaac tenía las necesidades de salud propias de un embarazo y también se le diagnosticó placenta previa, una afección que conlleva riesgo de parto prematuro. Al no proporcionar atención prenatal adecuada, las autoridades han violado los derechos que la asisten en virtud de la regla 28 de las Reglas Nelson Mandela y la regla 5 de las Reglas de Bangkok. Además, las autoridades la presionaron para que abortase mediante malos tratos. A las Sras. Rodríguez Isaac se les negó la alimentación durante su privación de libertad, y carecieron de acceso a agua caliente durante los meses de invierno. Este trato viola tanto las Reglas Nelson Mandela como las Reglas de Bangkok y, en el caso de Lisdani Rodríguez Isaac, se suma a la ausencia de atención prenatal para constituir una violación de sus derechos relacionados con su embarazo[15]. Como señaló el Grupo de Trabajo, en virtud de las Reglas de Bangkok, los Estados deben considerar la posibilidad de imponer penas no privativas de libertad a las personas embarazadas en lugar de su encarcelamiento[16]. No hay indicios de que las autoridades hayan considerado una pena no privativa de libertad para Lisdani Rodríguez Isaac como parte de sus procedimientos de imposición de penas.

b) Respuesta del Gobierno

66. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 7 de marzo de 2025 solicitándole una respuesta antes del 6 de mayo de 2025 y que proporcionara información detallada sobre la situación de las 16 personas detenidas, aclarando las disposiciones jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones internacionales de Cuba en materia de derechos humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de los 16 detenidos.

67. El Gobierno no ha enviado ninguna respuesta en el plazo concedido y tampoco ha solicitado una extensión de este. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya dado respuesta a su petición en el plazo estipulado[17].

2. Deliberaciones

68. Ante la falta de respuesta del Gobierno y sobre la base de toda la información que ha recibido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

69. Para determinar si la privación de libertad de los 16 detenidos es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la

[14] Opinión núm. 53/2021.
[15] Reglas 24 y 28 de las Reglas Nelson Mandela, y regla 48 de las Reglas de Bangkok.
[16] A/HRC/48/55, anexo, párr. 5; y regla 64 de las Reglas de Bangkok.
[17] El Gobierno respondió a la comunicación el 24 de octubre de 2025, después de la aprobación de la presente opinión.

carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[18]. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

a) Categoría I

70. La fuente afirma que a ninguno de los 16 individuos se les presentó una orden de detención, ni en el momento del arresto ni en ningún otro momento del proceso. Además, que ningún juez fue siquiera informado inicialmente de las 16 detenciones.

71. El Grupo de Trabajo, tras examinar la información presentada por la fuente, y no refutada por el Gobierno, concluye que las detenciones de los 16 individuos, se produjeron, sin excepción, después de participar en las protestas del 11 de julio de 2021, en diferentes puntos de Santa Clara (Cuba).

72. Como elemento común, ninguno de los detenidos mencionados, al momento en que se produjo su aprehensión, fue informado de las razones de su detención, no se les presentó una orden de arresto ni fueron informados de sus derechos. La detención no se produjo en el lugar y en el momento en que tuvieron lugar los hechos, lo que impide que pueda considerarse una detención en situación de flagrancia, en caso de que el Gobierno hubiera querido argumentarlo. Tal situación no se produjo puesto que, según afirma la fuente, las detenciones se produjeron posteriormente identificando a los participantes a través de cámaras, fotos y videos de la protesta. El Grupo de Trabajo ya ha indicado que no es suficiente que haya una ley que autorice el arresto, las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso, normalmente a través de una orden de detención[19].

73. El Gobierno, al no presentar respuesta —a pesar del requerimiento del Grupo de Trabajo— y al recaer sobre él la carga de la prueba, no ha negado estas aseveraciones; por lo que el Grupo de Trabajo las asume como ciertas.

74. Estas detenciones violan directamente los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantizan el derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como el derecho a ser informado de los cargos.

75. El Grupo de Trabajo insiste en que, para considerar que una detención tiene una base legal, la supervisión de su legalidad debe estar a cargo de un juez, no de un organismo fiscal o de seguridad como ha ocurrido en este caso, lo que viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

76. Según el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, una persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, el plazo máximo para presentar a una persona detenida ante la autoridad competente es de 48 horas, y se establece con claridad que cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado[20].

77. A falta de respuesta por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que los detenidos no fueron llevados ante un juez para impugnar su detención dentro de las 48 horas siguientes a su privación inicial de libertad. Aunque las personas finalmente fueron llevadas ante los tribunales, esto sucedió mucho después del plazo establecido de 48 horas para cuestionar los fundamentos del arresto. Con base en la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las 16 personas no estuvo sujeta a control judicial, lo que viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

78. La fuente señala que, en todos los casos, los policías instructores y el fiscal ordenaron prisión provisional para todas las personas detenidas, las cuales no fueron presentadas a un juez y permanecieron detenidas.

[18] A/HRC/19/57, párr. 68.
[19] Opinión núm. 10/2018, párr. 45.
[20] Opinión núm. 20/2019, párr. 66.

79. La privación provisional de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá, además, obedecer a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática. Solo se podrá aplicar la prisión provisional de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eluda la acción de la justicia, y siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia de las referidas condiciones[21].

80. A pesar de que la legislación cubana permite que policías instructores y fiscales dicten prisión preventiva sin intervención judicial por un plazo de hasta 168 horas (siete días), y que esta pueda prorrogarse indefinidamente con la autorización del Fiscal General, este mecanismo carece de independencia y no cumple con el estándar internacional de revisión por una autoridad imparcial. El Grupo de Trabajo ha señalado repetidamente que este tipo de sistemas convierten la prisión preventiva en una anticipación de la pena, violando la presunción de inocencia.

81. La fase de investigación (fase preparatoria) se prolongó durante meses sin que un juez revisara la legalidad o necesidad de la detención. Este vacío de fiscalización judicial es incompatible con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

82. Además de la situación descrita, los 16 detenidos fueron mantenidos en incomunicación durante períodos que oscilan entre varios días y semanas. Durante este tiempo, no se les permitió comunicarse con sus familiares, quienes ignoraban de su paradero; siendo víctimas de desaparición forzada y de maltratos evidentes, como se desprende de la información proporcionada por la fuente, y que no ha rebatido el Gobierno al no responder a dichas alegaciones, tal y como se constata a continuación.

83. El Sr. Díaz Paseiro estuvo desaparecido más de 10 días, y permaneció sin contacto familiar más de 20 días, permitiéndosele su primera visita familiar solo después de 40 días. Lisdani Rodríguez Isaac estuvo desaparecida más de 30 días, recibiendo su primera visita familiar a los 120 días. La Sra. Bienes Paseiro estuvo desaparecida más de 10 días, y tuvo su primera visita familiar a los 40 días.

84. Asimismo, los Sres. López Roque, Pérez Paseiro, Pineda Martínez, Ramos Yera, Iglesias Velázquez, Jiménez Gómez, Casanova Pérez, Carrero Pablo, Pupo Soto, Hernández García, Valdés Sarduy y Pablo Oliva permanecieron varios días sin que sus familias conociesen su paradero o sin tener ningún contacto familiar.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad que conlleva la negativa deliberada a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su detención carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia. Además, es inherentemente arbitraria, ya que sustrae a la persona de la protección de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[22]. El hecho de que el Gobierno no haya notificado a los familiares de los detenidos el arresto y el lugar de la detención también contraviene el principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La desaparición forzada vulnera muchas disposiciones sustantivas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria.

86. La fuente insiste en la descripción de cada caso en que los detenidos, durante todo el tiempo en el que permanecieron desaparecidos, no tuvieron acceso a un abogado ni fueron presentados ante un juez que velase por la legalidad del proceso. Esta situación constituye una violación grave del derecho a impugnar la legalidad de la detención (artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

87. El Grupo de Trabajo, tomando en cuenta todas estas consideraciones, está convencido de que la detención de los 16 individuos es arbitraria en virtud de la categoría I, ya que no se

[21] Opinión núm. 37/2022, párr. 60.
[22] Opinión núm. 56/2023, párr. 92.

ajusta a las causas y procedimientos establecidos por ley, tal como exigen los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) Categoría II

88. La fuente alega que la detención de los 16 individuos es el resultado del ejercicio de derechos y libertades garantizados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

89. El Grupo de Trabajo nota que, en vista del contexto en que se produjeron estas detenciones, los casos descritos en la comunicación evidencian una violación sistemática de múltiples derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente del artículo 18, que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Tomando en cuenta que varios detenidos son sacerdotes y sacerdotisas yorubas y su religión está vinculada a su activismo político, el hecho de perseguirlos por sus creencias religiosas y su disidencia política viola este derecho. La religión no puede ser usada como pretexto para criminalizar la disidencia. Igualmente, el Grupo de Trabajo señala que se ha violado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión, por las mismas razones ya manifestadas por la fuente, reconocidas por el Grupo de Trabajo y no negadas por el Gobierno. El Grupo de trabajo considera que es este artículo 19 el corazón del conflicto, puesto que los detenidos protestaron pacíficamente el 11 de julio de 2021, y la libertad de expresión incluye el derecho a manifestarse. Criminalizar la protesta pacífica es una violación flagrante de dicho artículo, así como del artículo 20, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica. Habiendo sido las manifestaciones del 11 de julio 2021 pacíficas, la detención masiva de activistas por ejercer este derecho demuestra un ataque sistemático a la asociación legítima y la protesta social.

90. El Grupo de Trabajo reitera que la importancia del derecho a la libertad de opinión es tal, que ningún Gobierno puede restringir otros derechos humanos por las opiniones —políticas, científicas, históricas, morales o religiosas— expresadas por una persona o atribuidas a ella. No es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos el hecho de calificar como delito la expresión de una opinión, lo que implica que no están permitidos el acoso, la intimidación o estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, debido a sus opiniones.

91. También es relevante señalar que la libertad de opinión y de expresión comprende la posibilidad de manifestar la forma en que los pueblos pueden determinar libremente su sistema político, su constitución o gobierno, lo que evidencia el vínculo con otros derechos humanos.

92. La inexistencia del elemento de violencia y la ausencia de información convincente sobre hechos atribuibles a los 16 individuos que los involucren en conductas constitutivas de los delitos imputados llevan al Grupo de Trabajo a concluir que las acusaciones penales tienen como fin coaccionarlos por sus opiniones y participación política, así como desincentivar nuevas protestas en ese ámbito. En consecuencia, dichas acciones corresponden al ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de reunión, protegido por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin que se cumpla el umbral de restricción legítima previsto en el artículo 29, párrafo 2, de la misma.

93. El Grupo de Trabajo está convencido de que las acusaciones penales contra las 16 personas detenidas tuvieron por objeto justificar una detención destinada a penalizar el ejercicio de derechos a la libertad de opinión, expresión, asociación, reunión y participación política, en contravención de los artículos 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que su detención es arbitraria conforme a la categoría II.

c) Categoría III

94. Habida cuenta de su conclusión de que la detención de los 16 detenidos fue arbitraria de conformidad con la categoría II, el Grupo de Trabajo subraya que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, los detenidos fueron acusados y sentenciados, con condenas de entre tres y ocho años, acusados y sentenciados todos por causar desórdenes públicos, desacato y atentado. Considerando las alegaciones de la fuente y la falta de

respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial, así como las reglas del debido proceso.

95. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, reconoce el derecho de toda persona acusada a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone obligaciones a las instituciones del Estado de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia, más allá de toda duda razonable. Ese derecho obliga a todas las autoridades de un país a evitar prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado.

96. En este caso, el Grupo de Trabajo toma nota de las afirmaciones de la fuente, quien ha citado una exhortación del Presidente de Cuba, a través de la televisión pública, en la que manifestaba que tras las manifestaciones se escondían "delincuentes" y "funcionarios del Gobierno de los (Estados Unidos)", llamando además "al combate" al pueblo de Cuba contra aquellos que cuestionaban al Gobierno.

97. Esto invalida, como ya se ha comentado, la posibilidad de que se haya garantizado a los 16 individuos la presunción de inocencia. De la misma forma, el Grupo de Trabajo encontró elementos que permiten suponer que jueces que han tenido conocimiento del asunto han tenido ideas preestablecidas sobre el mismo.

98. En todos los casos denunciados respecto a los 16 individuos detenidos y condenados se menciona que se los interrogó sin presencia alguna de un abogado y todos ellos fueron acusados de delitos vagos y desproporcionados, como "desacato", "atentado" o "desórdenes públicos", cuya definición penal carece de precisión y puede ser utilizada para criminalizar la expresión crítica contra el Gobierno. Esta práctica vulnera el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia.

99. La fuente ha establecido con toda claridad —y el Gobierno, al no responder, no lo ha rebatido— que los 16 individuos no contaron con ningún abogado al inicio de su detención lo que indica que no se respetó su derecho a la defensa ni a ser informados de los cargos en un marco legal. Las autoridades actuaron de forma opaca, sin permitir que los detenidos conocieran formalmente los motivos de su arresto ni ejercieran su derecho a la representación legal.

100. Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo está convencido de que los 16 detenidos no contaron con tiempo suficiente para preparar su defensa, y que ello implicó una afectación al acceso irrestricto a los medios adecuados para su protección legal. Ello implica la inobservancia del derecho reconocido en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

101. La fuente resalta con preocupación, y ello alarma al Grupo de Trabajo, que Lisdani Rodríguez Isaac, estando embarazada, fue privada de atención prenatal y mantenida en condiciones totalmente inadecuadas para su estado. Asimismo, el Sr. Hernández García sufre asma, hipertensión, diabetes, problemas cardíacos y desnutrición severa. A pesar de que un dictamen médico estableció que "no es apto para permanecer en prisión", se le negó la licencia extrapenal y actualmente se encuentra hospitalizado tras haber sido agredido por otro recluso en noviembre de 2024. Todos estos hechos son incompatibles con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza a toda persona un nivel de vida adecuado para preservar su salud y bienestar.

102. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que atentar a la salud de los detenidos constituye una violación de las reglas 24, 25, 27 y 30 de las Reglas Nelson Mandela. En lo que respecta a las mujeres en prisión y en estado de embarazo, dichas prácticas implican, además, una vulneración de la regla 28 de las Reglas Nelson Mandela y de la regla 48 de las Reglas de Bangkok[23].

[23] A/HRC/48/55, anexo, párrs. 22 y 23; A/68/340, párrs. 44 a 50; y CAT/OP/27/1, párr. 28.

103. El Grupo de Trabajo también recuerda los principios sostenidos por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental[24]; que garantizan el derecho a la salud en los contextos de internamiento y de privación de libertad; por los que se establece que las vulneraciones del derecho a la salud constituyen una interferencia con las garantías de un juicio justo y el disfrute del derecho a la vida.

104. El Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad de los 16 individuos el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

d) Categoría V

105. La fuente afirma que los detenidos fueron privados de libertad por su labor como defensores de derechos humanos, por su participación en las protestas contra el régimen y por su postura crítica hacia el Gobierno. Estas personas salieron a reclamar sus derechos y han sido detenidos y sentenciados por razones de carácter político.

106. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención es arbitraria conforme a la categoría V cuando constituye una violación del derecho internacional por tratarse de una discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.

107. El Grupo de Trabajo nota que uno de los factores que tienden a establecer la naturaleza discriminatoria de una privación de libertad es que esta sea parte de un patrón de persecución contra las personas detenidas, a través, por ejemplo, de detenciones previas, actos de violencia o amenazas.

108. Tal como fue analizado en la categoría II, la detención de los 16 individuos fue resultado del ejercicio de los derechos fundamentales que los asisten en virtud del derecho internacional. Cuando una privación de libertad se debe al ejercicio activo de sus derechos ciudadanos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos existen sólidas razones para suponer que esta constituye, además, una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación[25].

109. En este contexto, el Grupo de Trabajo hace referencia a las alegaciones de la fuente, no refutadas por el Gobierno, ya consideradas en la presente opinión. El patrón de detención selectiva contra activistas en derechos humanos, periodistas y opositores políticos revela una clara motivación discriminatoria. El Gobierno ha utilizado el sistema de justicia penal como un instrumento para silenciar a sus críticos, en violación del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe toda forma de discriminación. Esta conducta sistemática confirma que la detención es arbitraria en virtud de la categoría V, por motivos de discriminación política.

110. El Grupo de Trabajo nota las alegaciones de la fuente respecto de las Sras. Rodríguez Isaac, en las que manifiesta que las autoridades les han negado su derecho a la atención médica en virtud del derecho internacional y las Reglas de Bangkok. La fuente argumenta que Lisdani Rodríguez Isaac quedó embarazada y se le diagnosticó placenta previa, una afección que conlleva riesgo de parto prematuro, mientras estaba encarcelada. Además, las autoridades de Cuba la presionaron para que abortase mediante malos tratos. La fuente añade que a las Sras. Rodríguez Isaac se les negó la alimentación durante su encarcelamiento, y carecieron de acceso a agua caliente durante los meses de invierno. No hay indicios de que las autoridades hayan considerado una pena no privativa de libertad para Lisdani Rodríguez Isaac como parte de sus procedimientos de imposición de penas. Ante la ausencia de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado las Reglas de

[24] A/HRC/38/36, párr. 18.
[25] Opinión núm. 88/2017, párr. 43.

Bangkok (reglas 5 y 48) y que su detención es arbitraria de acuerdo con la categoría V por discriminación por motivos de género[26].

e) Observaciones finales

111. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en Cuba[27]. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto pueda indicar una práctica generalizada o sistemática de detención arbitraria en el país. El Grupo de Trabajo subraya que los Estados tienen la obligación de no incurrir en actos que puedan constituir crímenes de lesa humanidad y de prevenirlos y sancionarlos en caso de que se cometan.

112. El Grupo de Trabajo expresa preocupación por las alegaciones relativas a excarcelaciones entre enero y marzo de 2025, supeditadas a condiciones que la fuente describe como una constante amenaza de reingreso a un régimen carcelario. Entre ellas se señalan la obligación de realizar trabajos impuestos por las Fuerzas de Seguridad del Estado, la prohibición de expresarse en redes sociales, en medios de comunicación o ante organizaciones de derechos humanos, y la restricción de participar en actividades públicas críticas con el Gobierno o de defensa de derechos. El Grupo de Trabajo observa que estas limitaciones podrían derivar en nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

3. Decisión

113. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Mitzael Díaz Paseiro, Nidia Bienes Paseiro, Ariana López Roque, Orlando Pineda Martínez, Yunior Jorge Ramos Yera, Yunior Iglesias Velázquez, Loreto Hernández García, Donaida Pérez Paseiro, Lisdani Rodríguez Isaac, Lisdiani Rodríguez Isaac, Juvier Jiménez Gómez, Demis Valdés Sarduy, Ciro Alexis Casanova Pérez, Yeidel Carrero Pablo, Yamani Noel Pupo Soto y José Enrique Pablo Oliva es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

114. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las 16 personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

115. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las 16 personas inmediatamente en libertad de forma incondicional y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

116. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los 16 individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

117. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

[26] A/HRC/48/55, anexo, párrs. 12 a 20. Véase también la opinión núm. 74/2021.
[27] Opiniones núm. 66/2024, 13/2024, 73/2023, 68/2023, 62/2023, 51/2023 y 37/2022.

4. Procedimiento de seguimiento

118. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad de forma incondicional a las 16 personas y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 16 personas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 16 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

119. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

120. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

121. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[28].

[Aprobada el 26 de agosto de 2025]

[28] Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.